

**SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para informar de la presente demanda.  
Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

**Katherine Gómez**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE**

**Auto No. 0501**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: MARIA AMPARO GARCÍA JARAMILLO Y OTROS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

**CAUSANTE: OFELIA JARAMILLO DE GARCÍA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2024-00070-00**

Estudiada la demanda se observa que la misma no se ajusta a todos los requisitos señalado en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, los cuales a saber son:

1. Numeral 4° del artículo 488 del C.G.P. > *“El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”*, dado que se advierte del escrito de demanda, en el hecho séptimo que, conocen de un heredero llamado Luis Alfonso García Jaramillo, a quien manifiestan haberle realizado múltiples llamados, en consonancia, se entiende conocen su paradero, por lo que se debe indicar lo que al respecto estipula la norma.
2. En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.> *Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*  
(...)  
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, conyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 85.*

Se deberá anexar el registro civil de nacimiento del heredero Luis Alfonso García Jaramillo, toda vez que el mismo fue mencionado en el escrito de la demanda.

3. También se advierte que, en la presente se omitió lo señalado en la Ley 2213 de 2022, que dispone en su artículo 6°: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”***

En ese sentido, deberá subsanarse el acápite denominado “Notificaciones”, en el cual no se observa ningún tipo de dirección electrónica, ni física, de las partes, ni de su apoderado.

➤ **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para archivo del juzgado.

➤ **NOTIFICACIONES**

Atentamente,



  
**HOOPER STEVEN QUESADA RIVERA**  
C.C. No. 1.115.090.284 de Buga, Valle.  
T.P. 377.645 del C. S. de la J.

**ESADA**  
**OCIADOS**

4. Se indica en la parte final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se deberá acreditar el envío simultaneo de la presente demanda de sucesión y sus anexos, a la dirección de correo electrónico del heredero Luis Alfonso García Jaramillo, o en su defecto, indicar que desconoce la misma, para proceder a emplazar al mismo conforme se dispone en la norma.

5. Por ultimo, una vez verificado en la plataforma del Registro Nacional de abogados “SIRNA”, el numero de tarjeta profesional del Dr. Hoover Steven Quesada, se observa que no se encuentra inscrito o asociado ningún correo electrónico



NO CÉDULA	CÉDULA	TARJETA/CANCELACIÓN	ESTADO	MOTIVO NO REGISTRADO
ESCALA DE QUEQUENA	1115090284	377val.	VIGENTE	

Por lo que se le indica al profesional que, deberá proceder a registrarlo, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.** (...)”* Negrilla y resaltado a propósito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5)** días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.